

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 46855

Ref. Expediente N° SD2025/0111357

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 27 de octubre de 2025, TQ BRANDS S. DE R. L., solicitó el registro de la Marca Meno Biotic (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1084, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero²,

¹ 5: Preparaciones farmacéuticas para uso urológico; preparaciones y sustancias farmacéuticas utilizadas en ginecología; complementos probióticos; suplementos probióticos; medicamentos.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

Ref. Expediente N° SD2025/0111357

esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	Meno Less By Bioadvance	TV IDEAS SAS	SD2017/0039263	11	5	Marca	Registrada	20/06/2028

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)."

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0111357

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca registrada
Meno Biotic	

Jurisprudencia

En el Proceso 0100-IP-2012, el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado que:

“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”.

Análisis comparativo

Esta Dirección advierte que el signo solicitado **MENO BIOTIC** presenta similitudes ortográficas y fonéticas relevantes con la marca registrada **MENO LESS BY BIOADVANCE**, suficientes para generar un riesgo de confusión, sin que las diferencias introducidas resulten idóneas para neutralizar dicho riesgo.

La similitud ortográfica entre los signos radica en que ambos comparten como elemento inicial y dominante el vocablo **MENO**, el cual se presenta de manera idéntica en su estructura gráfica y en su posición dentro del conjunto marcario, captando de forma inmediata la atención del consumidor y determinando la impresión global del signo.

A partir de este elemento común, las expresiones **BIOTIC** y **LESS BY BIOADVANCE**, aunque difieren en extensión, no introducen una diferenciación suficiente, en la medida en que constituyen elementos secundarios que, dentro del conjunto marcario, cumplen una función complementaria o explicativa y no alteran la percepción principal generada por el elemento coincidente.

Desde el punto de vista ortográfico, la identidad en el término inicial **MENO** y la presencia de vocablos adicionales de carácter descriptivo o evocativo no impiden que el consumidor perciba ambos signos como variantes pertenecientes a una misma familia marcaria. Fonéticamente, la similitud se refuerza, ya que la coincidencia en la sílaba inicial produce



Ref. Expediente N° SD2025/0111357

una sonoridad cercana y una asociación inmediata, especialmente en un contexto de compra rápida o de atención imperfecta.

En consecuencia, atendiendo a la apreciación global de los signos y al peso distintivo del elemento común **MENO**, resulta razonable concluir que el consumidor medio puede asumir que **MENO BIOTIC** constituye una extensión, línea o versión específica de la marca **MENO LESS BY BIOADVANCE**, lo que configura un riesgo cierto de confusión o de asociación en el mercado.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase 5: Preparaciones farmacéuticas para uso urológico; preparaciones y sustancias farmacéuticas utilizadas en ginecología; complementos probióticos; suplementos probióticos; medicamentos.

El signo previamente registrado identifica:

Expediente SD2017/0039263 Clase 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico.

Conexión competitiva entre los productos de la clase 5 internacional de las marcas confrontadas (Identidad)

Es importante indicar que los signos distintivos no identifican clases, sino productos o servicios y que, en una misma clase se pueden encontrar productos o servicios que están allí principalmente por criterios de abstracta finalidad, más que de la comunidad de otros factores que lleven a endilgar un mismo origen empresarial. En el presente caso, no cabe duda de la relación entre los signos confrontados, configurándose una conexidad competitiva por identidad en la relación género–especie entre los productos del signo solicitado y aquellos amparados por la marca registrada.

Bajo este entendido, se observa que los productos del signo solicitado “*preparaciones farmacéuticas para uso urológico; preparaciones y sustancias farmacéuticas utilizadas en ginecología; complementos y suplementos probióticos; medicamentos*” se encuentran plenamente comprendidos dentro del ámbito más amplio de los *productos farmacéuticos y preparaciones para uso médico* protegidos por la marca registrada.

En efecto, los medicamentos, las preparaciones farmacéuticas de uso urológico y ginecológico, así como los suplementos y complementos probióticos con finalidad terapéutica o preventiva, constituyen especies específicas del género general de los productos farmacéuticos. Todos ellos comparten naturaleza, finalidad sanitaria, función terapéutica o profiláctica y destino de consumo, al estar orientados al cuidado, tratamiento o prevención de condiciones de salud en seres humanos.

⁴ Ibidem, p. 2.

Ref. Expediente N° SD2025/0111357

En consecuencia, los productos confrontados no solo mantienen una relación estrecha, sino que coinciden materialmente en una relación de género a especie, lo que permite al consumidor optar indistintamente por unos u otros para satisfacer la misma necesidad médica. Esta identidad competitiva refuerza la posibilidad de que el público asuma razonablemente un **origen empresarial común o vinculado**, especialmente cuando los productos se identifican mediante signos iguales o similares, configurándose así un riesgo de confusión o de asociación en el mercado.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca Meno Biotic (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por TQ BRANDS S. DE R. L., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a TQ BRANDS S. DE R. L., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 22 de junio de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁵ **5:** Preparaciones farmacéuticas para uso urológico; preparaciones y sustancias farmacéuticas utilizadas en ginecología; complementos probióticos; suplementos probióticos; medicamentos.